

**“LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN PERU EN RIESGO  
SEGÚN LOS ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS”.**

**Por Marcelo Alberto López Alfonsín y Luciana Salerno.**

El presidente de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#) ordenó recientemente con carácter de medida urgente suspender la eventual destitución de los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional de Perú en el marco del caso *Durand y Ugarte vs. Perú*<sup>1</sup>. En dicha sentencia, se declaró responsable internacionalmente al Estado peruano por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal y a la protección judicial de los señores Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, quienes se encontraban detenidos en el establecimiento penal “El Frontón” en el año 1986 y, por ello, se ordenó al Estado a que cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos ilícitos<sup>2</sup>, no habiendo sido cumplido este punto por parte del Estado peruano al día de la fecha<sup>3</sup>.

Cabe señalar que la concesión de esta medida urgente - decretada hasta que la Corte pueda conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas provisionales durante su próximo período ordinario de sesiones - tiene como causa la acusación efectuada por la Subcomisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de Perú de 4 de los 7 miembros del Tribunal Constitucional por “presunto prevaricato e infracción constitucional por violación de la cosa juzgada”. Las sanciones solicitadas (destitución e inhabilitación por 10 años para el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña y la suspensión por un mes de los jueces Manuel Miranda, Marianella Ledesma y Carlos

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. “Adopción De Medidas Urgentes”, Sentencia del 17 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo, Sentencia del 16 de agosto de 2000.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resoluciones del 27 de noviembre de 2002 y del 5 de agosto de 2008.

Ramos) se basan en el fallo emitido por el Tribunal Constitucional en abril de 2016 tendiente a subsanar la sentencia dictada con anterioridad en el año 2013, mediante la cual se juzgaba la prescripción y el carácter de lesa humanidad de los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en el caso “El Frontón”.

Para así decidir, la Corte consideró que se encontraban reunidos los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño para dictar una medida de carácter urgente. Entre sus argumentos principales determinó que la extrema gravedad se manifiesta “en tanto el proceso de acusación constitucional involucra a cuatro de los siete magistrados del más alto tribunal en materia constitucional y conlleva la posibilidad de su destitución, inhabilitación, suspensión y/o acusación penal, a raíz de decisiones jurisdiccionales adoptadas en un proceso que, a la fecha de esta Resolución, sigue en trámite ante el Tribunal Constitucional y que incide en el cumplimiento de la obligación de investigar las graves violaciones a derechos humanos declaradas por la Corte Interamericana”. Asimismo, estableció que se constata el requisito de urgencia en tanto ha sido aprobada la admisibilidad de la acusación por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso y que se cuenta con un bloque de mayoría política con los votos suficientes para aprobar una destitución. Por último, el requisito de irreparabilidad del daño a juicio de la Corte se cumple debido a que, una eventual destitución de los referidos magistrados por el Congreso, conlleva que este último pueda efectuar una elección de nuevos miembros, con la imposibilidad de una restitución en esos mismos puestos.

En este contexto, es posible afirmar que los hechos denunciados ante la Corte IDH se traducen en un avasallamiento de la autonomía del Máximo Tribunal constitucional del país y, además, se pone en riesgo la independencia de los jueces. Recordemos que esta garantía implica esencialmente que los magistrados puedan decidir sin verse afectados por la influencia de factores políticos coyunturales y, consecuentemente, generar un pronunciamiento legal sin temer a posibles sanciones.

A ello corresponde agregar que la situación que atraviesa actualmente el Tribunal Constitucional peruano lamentablemente no es novedosa: existe una condena previa emitida por la Corte IDH también vinculada a la acusación y apartamiento de jueces del máximo tribunal en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. En dicha sentencia la Corte condenó al Estado peruano y ordenó la restitución de

los cargos de los magistrados acusados, para lo cual determinó que “las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”. Asimismo, agregó que “cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”<sup>4</sup>, para lo cual resaltó la necesidad de que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En el caso mencionado se trató de destituir a los jueces que participaron en la anulación de la ley que permitía la segunda reelección consecutiva del ex presidente Alberto Fujimori. En esta oportunidad, se involucra el entorpecimiento o al menos dilación del avance de las investigaciones tendientes a responsabilizar a los miembros de las Fuerzas Armadas por los delitos cometidos en el caso “El Frontón”, incumpliendo la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Lo cierto es que ambos casos tienen una cuestión preocupante en común: se trata de la disputa de poder de distintos sectores políticos utilizan de forma inadecuada el juicio político como mecanismo para apartar de la escena a los jueces que pueden implicar un obstáculo, en desmedro de la independencia judicial y la división de poderes .

A partir de lo expuesto, debemos recordar que la Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 3º que uno de los elementos esenciales de la democracia representativa es la separación e independencia de los poderes públicos. Por ello, consideramos alarmante que Perú vuelva a enfrentar una crisis institucional que, por un lado, perjudique las garantías judiciales a nivel nacional y que, por otro, genere nuevamente un caso de responsabilidad internacional del Estado peruano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es para ello imprescindible respetar los

---

4 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de enero de 2001, parag. 198 y 199.

estándares internacionales en la materia que los órganos de protección del sistema han configurado, y que integran el *ius commune* latinoamericano.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 2017.-